



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6924/2022

ACTOR: LEONARDO MARTÍNEZ
SOLER

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORA: LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de
noviembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Leonardo Martínez Soler,¹ en su calidad de representante de la
planilla guinda ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan
Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veintisiete de
octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el
expediente C.A./442/2022 reencauzado a JNI/64/2022 en la que

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como actor o promovente.

² En adelante podrá referirse como Tribunal responsable o Tribunal local.

confirmó el registro de las y los integrantes de las planillas blanca y azul como personas candidatas a las concejalías del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.³

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Contexto de la comunidad y naturaleza del conflicto	10
CUARTO. Reparabilidad.....	14
QUINTO. Estudio de fondo	16
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, al resultar infundados los argumentos del promovente, ya que el Tribunal responsable sí atendió lo planteado en la instancia local, además fundamentó y motivó su determinación.

Asimismo, contrario a lo señalado por el actor, el sistema normativo interno de la comunidad no puede verse restringido o limitado por alguna normativa estatal, como la Constitución local, pues ello implicaría la falta de reconocimiento de sus formas propias de

³ En lo subsecuente se le podrá referir sólo como Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6924/2022

gobierno interno, su identidad cultural, autonomía y autodeterminación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

2. **Dictamen.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós⁴ la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022⁶ a través del cual identificó el método electivo de las concejalías al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, el cual se rige por sistemas normativos internos.

3. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.** El veintiséis de marzo el Consejo General del IEEPCO aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de autoridades municipales.

4. **Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El uno de octubre se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca para efecto de llevar a cabo las asambleas de elección ordinaria de las próximas autoridades municipales.

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

⁵ En lo sucesivo se le podrá referir como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

⁶ Consultable en

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//65_SAN_JUAN_MAZATLAN.pdf.

5. **Convocatoria.** El ocho de octubre el Consejo Municipal Electoral emitió convocatoria para la elección de concejalías del Ayuntamiento.

6. **Registro de las planillas.** El dieciséis de octubre el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el registro de las planillas a participar en la elección de concejalías del Ayuntamiento; al día siguiente, el mismo Consejo aprobó por mayoría el registro de las planillas blanca, guinda y azul.

7. **Juicio ciudadano local.** El dieciocho de octubre Leonardo Martínez Soler interpuso ante el Instituto local demanda en contra del registro de planillas efectuado por el referido Consejo. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente C.A./442/2022 del índice del Tribunal local.

8. **Acto impugnado.** El veintisiete de octubre el Tribunal responsable emitió sentencia por la que confirmó el registro de las y los integrantes de las planillas blanca y azul como personas candidatas a las concejalías del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

II. Medio de impugnación federal⁷

9. **Presentación de demanda.** El dos de noviembre el promovente presentó demanda federal ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que precede.

10. **Recepción y turno.** El catorce de noviembre se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del expediente, las cuales fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6924/2022

presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JDC-6924-2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio en diverso proveído se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se confirmó el registro de dos planillas participantes al cargo de las concejalías del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; y **por territorio** porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia en términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios, como se expone a continuación:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

16. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito ya que se cumplió con la presentación de la demanda dentro del término legal de cuatro días, como se explica a continuación.

17. La sentencia impugnada fue emitida el veintisiete de octubre del año en curso y notificada al actor personalmente el veintiocho siguiente,¹¹ de ahí que, si la demanda fue presentada el dos de

⁹ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

¹⁰ En adelante se le podrá referir como ley general de medios.

¹¹ Como se desprende de las cédulas de notificación visibles a fojas 422 y 423 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6924/2022

noviembre, es inconcuso que se encuentra dentro del término de cuatro días previsto en la ley.

18. Lo anterior, sin considerar en el cómputo los días veintinueve y treinta de octubre, por ser sábado y domingo, así como los días treinta y uno de octubre, primero y dos de noviembre por ser inhábiles conforme con el aviso de veintisiete de octubre suscrito por el presidente de este Tribunal Electoral en el que esos días fueron declarados inhábiles para efecto del cómputo de los plazos y términos de los medios de impugnación en materia electoral federal.

19. Cobra aplicación la jurisprudencia 8/2019 de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**,¹² en la que se establece que se debe maximizar el derecho especial de acceso a la justicia de las personas y comunidades indígenas frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, ya que el actor promueve en su calidad de representante de la planilla guinda registrada para participar en la elección de concejalías del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y dicho carácter fue reconocido por el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

21. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 27/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.¹³

22. Además, fue parte actora en el juicio local en el que se dictó la sentencia controvertida, la cual sostiene le genera diversos agravios.

23. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁴

24. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los requisitos, en virtud de que la resolución materia de controversia es firme y definitiva a nivel local, esto, para estar en aptitud de acudir a esta instancia federal para impugnarla.

25. En efecto, porque el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las sentencias que emita el Tribunal local serán definitivas, por tanto, no está previsto en la legislación electoral de Oaxaca medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

26. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6924/2022

planteada.

TERCERO. Contexto de la comunidad y naturaleza del conflicto

27. **Ubicación.**¹⁵ El municipio de Mazatlán se localiza en la región de la Sierra Norte, perteneciente al distrito Mixe. Se ubica en las coordenadas 17°02' de latitud norte y 95°26' de longitud oeste, a una latitud de quinientos veinte metros sobre el nivel del mar. Colinda al norte con San Juan Cotzocón, al sur con Guevea de Humboldt, San Lucas Camotlán, Santiago Ixcuintepic, Santiago Lachiguiri y Santo Domingo Petapa; al oeste con San Juan Cotzocón, San Miguel Quetzaltepec y Santa María Alotepec; al este con San Juan Guichicovi y Matías Romero. Su distancia aproximada de la capital del estado es de trescientos noventa y cinco kilómetros.

28. **Población.**¹⁶ De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 –efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía– la población total de San Juan Mazatlán es de diecinueve mil treinta y dos personas (19,032), de las cuales nueve mil trescientos sesenta y siete son hombres (9,367) y nueve mil seiscientos sesenta y cinco mujeres (9,665).

29. **Lengua.**¹⁷ Según el *Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas* del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la

¹⁵ Información consultable en la página electrónica <http://www.municipios.mx/oaxaca/san-juan-mazatlan/d>

¹⁶ Datos obtenidos del siguiente enlace electrónico <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Microdatos>.

¹⁷ Consultable en la dirección electrónica siguiente: http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf.

Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las comunidades del municipio de San Juan Mazatlán la variante lingüística que se habla es el Ayuk, es decir, el mixe bajo.

30. Actividades económicas.¹⁸ La tenencia de la tierra es básicamente comunal y ejidal; y, en menor medida, es de propiedad privada.

31. Método de elección.¹⁹ El municipio de San Juan Mazatlán se rige por sistema normativo interno y renuevan a sus autoridades anualmente mediante asambleas comunitarias. Lo mismo ocurre en cada una de las agencias municipales y de policía, en las cuales tienen derecho a votar y ser votadas aquellas mujeres y hombres mayores de dieciocho años.

32. En el caso de la cabecera municipal, durante los años de mil novecientos ochenta y seis hasta el dos mil diez, las autoridades fungían por trienios, pero tras una serie de anomalías determinaron reducirlo a un año, lo cual se ha realizado a partir del año dos mil once.

33. Anteriormente la cabecera municipal elegía a sus autoridades conforme a sus normas y quienes resultaban electos eran respetados por las agencias municipales y viceversa. De esta forma, entre la cabecera y las agencias municipales existía una relación de

¹⁸ Información consultable en el expediente SX-JDC-86/2019, el cual se cita como instrumental pública de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley en cita.

¹⁹ Información consultable en el expediente SX-JDC-86/2019, el cual se cita como instrumental pública de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6924/2022

reciprocidad y respeto. Esta forma de organización estuvo vigente hasta el año dos mil trece y todavía se utilizó en la primera elección del año dos mil catorce.

34. Ante la petición de ciudadanía de las agencias municipales y de policías, se determinó la participación de toda la ciudadanía, por lo que se constituyó un Consejo Municipal Electoral con representantes de cada una de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, y se establecieron las nuevas bases para la participación de la ciudadanía.

35. El siete de octubre de dos mil quince el IEEPCO aprobó el método de elección respectivo, en donde quedó establecida la participación de todas las personas mayores de dieciocho años (hombres y mujeres) de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio en la elección de las autoridades municipales.

Tipo de conflicto

36. En el presente caso el conflicto a resolver resulta ser de carácter **intracomunitario**,²⁰ pues la controversia planteada por el promovente se centra en definir si fue válido el registro de las personas integrantes de las planillas blanca y azul efectuado por el Consejo Municipal Electoral, ya que –a su consideración– no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria.

37. Esto es, se trata de un tipo de controversia en donde el

²⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 18/2018 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

promovente refiere que las personas integrantes de dos de las planillas a participar para las concejalías del Ayuntamiento no cumplieron con las reglas establecidas en su convocatoria, lo que transgrede su sistema normativo interno.

CUARTO. Reparabilidad

38. De las constancias que integran el expediente se advierte que en la convocatoria de ocho de octubre²¹ se señaló que las asambleas generales comunitarias de elección se realizarían el treinta de octubre.

39. Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en elecciones municipales de sistemas normativos internos, tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la elección, la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

40. Ello, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o se tiene la breve distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial que dificulta que culmine oportunamente toda la cadena impugnativa — la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la toma de protesta, o como en el caso, la celebración de la elección.

41. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA**

²¹ Visible de foja 52 a 61 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6924/2022

CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”²² en determinadas ocasiones deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 17 de la Constitución federal; artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

42. En el caso, debe ponderarse que el registro de planillas que participaron en la elección se llevó a cabo los días dieciséis y diecisiete de octubre, así como la demanda local se presentó el dieciocho de octubre y la sentencia impugnada se emitió el veintisiete de octubre, esto es, tres días antes de la elección; ello evidencia que el tiempo transcurrido entre el registro de las planillas y la celebración de la elección resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.²³

43. En razón de lo anterior, se considera que en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la celebración de la elección, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²³ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017, SX-JDC-165/2017, SX-JDC-7/2020, SX-JDC-6692/2022 y SX-JDC-6886/2022, entre otros.

A. Pretensión última, síntesis de argumentos y metodología de estudio

44. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se invalide el registro de las planillas blanca y azul que participarán en la elección de concejales municipales del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

45. Su causa de pedir la sustenta con los siguientes argumentos:

- Refiere que le causa agravio la determinación del Tribunal responsable al confirmar la validación de las planillas blanca y azul, puesto que respecto de la planilla blanca encabezada por Marcario Eleuterio Jiménez no reúne los requisitos de elegibilidad, ya que dicho ciudadano no renunció antes de los setenta días que contempla el artículo 113, inciso e, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.²⁴
- Ello, porque el ciudadano citado se desempeñaba como presidente municipal en la fecha que se emitió la convocatoria, es más, el veintiocho de septiembre igual seguía desempeñando sus funciones, pues convocó a una reunión de trabajo a celebrarse el uno de octubre.
- En ese orden, señala que Macario Eleuterio Jiménez no renunció en tiempo y forma; además, desde el catorce de septiembre y la fecha en que se llevó a cabo la elección (treinta de octubre) transcurrieron treinta y dos días naturales, por lo

²⁴ En adelante podrá señalarse como Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6924/2022

que no se cumple el requisito de elegibilidad señalado en el artículo 113, antes mencionado, y el cual fue referido en la propia convocatoria.

- Así, argumenta que al no cumplirse con el requisito de elegibilidad precisado no debe validarse el registro de la planilla blanca, sobre todo de su candidato a presidente municipal.
- Manifiesta que el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca también establece los requisitos de elegibilidad que deben reunir las y los ciudadanos a postularse a cargos de elección popular con independencia del sistema electivo, el cual refiere al artículo 113 de la Constitución local.
- Precisa que el registro de Macario Eleuterio Jiménez tampoco cumple con el principio de elegibilidad porque el veinticinco de noviembre de dos mil quince fue sentenciado por delito doloso, esto es, por delito de fraude maquinado, falsificación de documentos y firma en perjuicio de una empresa.
- En ese sentido, refiere que en la convocatoria de ocho de octubre se contempló como requisito de elegibilidad el no haber sido sentenciado por delitos intencionales, por lo que, si el ciudadano antes referido fue sentenciado por fraude maquinado, falsificación de documentos y de firma; entonces dicho delito es intencional y, por tanto, no cumple con el requisito.
- Manifiesta que Macario Eleuterio Jiménez durante su mandato de cinco años ha gobernado su municipio generando diversos

escándalos públicos, así como mal administración de recursos; lo que ha provocado desestabilización en el mismo.

- Asimismo, aduce que se han llevado diversas investigaciones ante la “Fiscalía Anticorrupción del Estado de Oaxaca” y ante la Fiscalía General de la República.
- Por tanto, solicita la no validación de la planilla blanca que encabeza el referido ciudadano por haber ocasionado conflictos e irrumpido la paz y la tranquilidad de su municipio.
- Por otra parte, argumenta que el resto de las y los integrantes de la planilla blanca no cumplen con el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales, puesto que las que presentaron fueron expedidas por autoridad no competente.
- Esto es, refiere que la única autoridad con facultades en el Estado para expedir constancias de no antecedentes penales es la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, a través de su comisionado y director jurídico, por lo que si las constancias referidas fueron expedidas por una autoridad distinta entonces carecen de valor jurídico probatorio.
- En esa línea, menciona que las constancias de no antecedentes penales que fueron presentadas por los integrantes de la planilla blanca no son válidas porque fueron expedidas por el ministerio público, el cual no tiene acceso a la base de datos de las penitenciarías.
- Además, reclama la no validación de la planilla azul porque tampoco presentan las constancias de no antecedentes penales expedidas por autoridad competente.
- Refiere que, si bien se tiene que respetar el principio de maximización de la autonomía en el sistema normativo interno



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6924/2022

de la comunidad, lo cierto es que sus derechos no son absolutos, pues no deben contravenir los derechos humanos referidos en las leyes locales, en especial la Constitución local.

- Esto es, señala que al regirse por usos y costumbres no significa que éstos sean superiores a las leyes, como el artículo 113 de la Constitución local; por tanto, no es conforme a Derecho que se le dé un trato preferencial al candidato propietario a presidente municipal de la planilla blanca.

46. Por cuestión de método los argumentos antes señalados se analizarán en conjunto, sin que ello le cause perjuicio, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de ellos; lo que tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²⁵

B. Determinación de esta Sala Regional

47. Para este órgano jurisdiccional federal son **infundados** los argumentos expuestos por el promovente.

48. Al respecto, al analizar la inelegibilidad del candidato a la presidencia municipal postulado por la planilla blanca por no haberse separado oportunamente del cargo, el Tribunal responsable precisó que si bien la Constitución local en su artículo 113 estableció una serie de requisitos y restricciones que las y los candidatos a integrar un Ayuntamiento deben colmar, entre los que se encuentra el separarse de cargos con facultades administrativas en la

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

administración pública municipal cuando menos setenta días antes de la elección; lo cierto era que en términos de lo establecido en los artículos 2 de la Constitución federal y 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución local se determinó que en ejercicio del derecho de autodeterminación y autogobierno que asiste a los pueblos y comunidades indígenas, se podrán establecer los requisitos y restricciones a cumplir por las personas candidatas **en apego a sus sistemas normativos internos** y siempre y cuando ello no atente con los derechos fundamentales de sus integrantes.

49. Así, dicho Tribunal precisó que, si bien en la convocatoria de ocho de octubre el Consejo Municipal Electoral cita el artículo 113 de la Constitución local, lo cierto es que se precisó “mismos que se detallan a continuación”.

50. Esto es, si bien los requisitos de elegibilidad señalados en dicha convocatoria guardan similitud con el artículo 113 referido, ello no significa que deben ser colmados todos los requisitos contemplados en ese artículo.

51. Además, refirió que en la convocatoria aludida se insertaron los requisitos de elegibilidad requeridos, por lo que ni por analogía ni por alguna otra razón puede exigirse a las personas candidatas otros requisitos o restricciones diversas a las ahí mencionadas.

52. Asimismo, el Tribunal responsable reseñó que en el dictamen emitido por el Instituto local respecto del método de elección de concejalías al Ayuntamiento tampoco se identifica la restricción aludida por la parte actora.

53. Es decir, en dicho dictamen tampoco se advirtió como requisito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6924/2022

de elegibilidad –para ser candidata o candidato a concejal del Ayuntamiento– la separación del cargo de las personas con facultades ejecutivas en la administración pública municipal, y el cual no se controvertió.

54. Aunado a lo anterior, el Tribunal local precisó que teniendo como referencia el treinta de octubre como fecha de elección, quienes se encontraron en el supuesto aludido debieron renunciar a sus cargos a más tardar el veinte de agosto.

55. En ese orden, si el Consejo Municipal Electoral fue instalado el uno de octubre y la convocatoria emitida el ocho siguiente, entonces quienes se encontraban en el supuesto de referencia les sería imposible separarse del cargo setenta días antes de la elección.

56. Además, el Tribunal local señaló que en el sistema normativo interno del municipio de San Juan Mazatlán se contempla la figura de reelección, la cual no exige la separación del cargo de las personas que se encuentren en ese supuesto, siempre y cuando compitan por el mismo cargo, tal como acontece en el caso señalado por la parte promovente.

57. Asimismo, el Tribunal responsable precisó que el sistema normativo interno del Municipio establece que las y los integrantes del Ayuntamiento son electas y electos por el periodo de un año; por lo que de exigirse la separación del cargo dentro de los setenta días antes de la celebración de la elección conllevaría a que las personas que se encuentren en ese supuesto deban separarse a finales de agosto, lo que implicaría que únicamente ejerciera el cargo por ocho meses, el cual limitaría en gran medida el aterrizaje del algún programa de

gobierno.

58. Por otra parte, respecto a la inelegibilidad del candidato a la presidencia municipal postulado por la planilla blanca, al haber sido sancionado por la comisión de delito doloso; el Tribunal responsable precisó que de acuerdo con la convocatoria de ocho de octubre una de las restricciones impuestas a las personas candidatas es no haber sido sentenciado por delitos intencionales.

59. En ese orden, refirió que para acreditar su dicho la parte actora remitió copia “certificada” de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil quince dictada por el Juez Tercero del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, en el expediente penal 1233/2015 de su índice.

60. No obstante, de esa documental advirtió que existía discrepancia entre lo establecido en el texto de la “certificación” y quien la suscribió, por lo que no podía concedérsele valor probatorio pleno, máxime que no se encontraba robustecida con alguna otra que le dotara certeza.

61. Aunado a ello, el Tribunal responsable precisó que de la lectura integral de ese documento no podía aseverar, sin lugar a dudas, que la persona ahí mencionada (Macario Eleuterio Jiménez) sea la misma que el candidato a la presidencia municipal postulado por la planilla blanca.

62. Ello, porque si bien ambas personas tienen el mismo nombre, esa circunstancia por sí sola no acredita que se trate del mismo individuo, pues existe la posibilidad de que sean homónimos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6924/2022

63. Así, el Tribunal local determinó que para arribar a la conclusión de que se trata de la misma persona debe existir algún otro dato como la clave única de registro de población (CURP) o los datos generales de la persona (edad, ocupación, estado civil, lugar de nacimiento, entre otros) lo que no aconteció en el caso.

64. Por otro lado, respecto al tema de la inegibilidad de las y los integrantes de las planillas blanca y azul, al no exhibir cartas de no antecedentes penales por autoridad facultada para ello; el Tribunal responsable decidió que de la lectura de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca no advirtió alguna disposición que facultara a dicha dependencia para expedir constancias de no antecedentes penales, ni que sea la única con competencia para ello.

65. En ese orden, si bien el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca faculta al comisionado de la policía estatal a expedir certificados de no antecedentes penales, lo cierto es que ello no puede entenderse en el sentido de que es la única autoridad con autorización de expedir ese tipo de constancias.

66. Además, el Tribunal local precisó que el Consejo Municipal Electoral, en su carácter de máximo órgano de autoridad en el proceso electivo, analizó y aprobó las constancias que fueron exhibidas.

67. Asimismo, dicho Consejo informó que dada la distancia del municipio con la capital del Estado es tradición que el agente del ministerio público expida las constancias de no antecedentes penales, tan es así que remitió constancias de proceso electorales pasados y que han sido reconocidas en el marco de su sistema normativo interno.

68. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable señaló que la carta de no antecedentes penales es una documental tendiente a acreditar un requisito negativo, razón por la que el actor debió acreditar que las personas integrantes de las planillas blanca y azul cuentan con antecedentes penales o fueron sancionadas por la comisión de algún delito intencional; lo que no aconteció en el caso.

69. Por último, estableció que lo relativo a las manifestaciones en las que el actor precisó que el presidente municipal con licencia y actual candidato a ese cargo postulado por la planilla blanca ha generado inestabilidad en el municipio, así como actos violentos por personas que piden su destitución, fueron realizados por terceros (como lo señaló el propio actor) y no pueden ser atribuidos o recriminados a ese candidato.

70. Además, refirió que el ejercicio del cargo desempeñado por esa persona será un aspecto a considerar por la ciudadanía en la elección respectiva y, de no considerar idónea su función, será en las urnas donde el electorado adopte la decisión que mejor convenga a sus intereses.

71. Por lo expuesto se advierte que el Tribunal local atendió los planteamientos del promovente relativos a la inelegibilidad del candidato a presidente municipal de la planilla blanca por incumplir con el requisito señalado en el artículo 113 de la Constitución local y el de haber efectuado un delito intencional, así como la inelegibilidad de las personas integrantes de las planillas blanca y azul por no contar con la constancia de no antecedentes penales emitida por autoridad facultada para ello (los cuales son iguales a los señalados en su demanda federal).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6924/2022

72. Asimismo, fundamentó y motivó su determinación de confirmar el registro de las personas integrantes de las planillas blanca y azul como candidatas a las concejalías del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

73. No obstante, arribó a su decisión porque con las pruebas ofrecidas por el promovente, así como de las que obran en el expediente, no se logró acreditar que los requisitos de elegibilidad vulnerados, según el actor, se hayan establecido en la convocatoria conforme al sistema normativo interno de la comunidad, o bien que no se hayan cumplido por las personas integrantes de las planillas antes mencionadas.

74. Aunado a ello, el actor es omiso en controvertir las razones expuestas por el Tribunal responsable, pues –como se indicó– el promovente reitera los mismos argumentos precisados en la demanda local.

75. Esto es, si bien estamos frente a una controversia que involucra los derechos de integrantes de una comunidad indígena, ello no implica que se tenga que relevar de las cargas mínimas que tienen las partes, aun cuando pertenezcan a grupos vulnerables.

76. En efecto, al resolver el expediente SX-JDC-6689/2022²⁶ relacionado con el nombramiento de autoridades de una agencia que se rige por su sistema normativo interno, esta Sala Regional razonó, como parte de las consideraciones, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio officioso de

²⁶ Citado en el expediente SX-JDC-6697/2022 Y ACUMULADO.

aspectos que la parte actora omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

77. De igual manera, se señaló que cuando hablamos de suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por los integrantes de comunidades indígenas, si bien se ha reconocido que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta; lo cierto es que la limitación a la suplencia total se da en atención al principio de contradicción, vinculado al de congruencia, en cuanto a que impide que quien juzga falle sobre aquello que no ha sido materia de debate entre las partes.

78. Por tanto, se razonó que esta Sala Regional no puede resolver con base en hechos no alegados o peticiones no formuladas, al margen de que se trate de controversias vinculadas con comunidades indígenas.

79. Ahora, conviene señalar que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas –contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– es el que permite que las comunidades indígenas se auto adscriban como tal y **definan su propio sistema normativo**, siempre y cuando no vulneren los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6924/2022

derechos fundamentales de las personas que las integran.²⁷

80. Lo anterior implica la efectividad del derecho a la **libre determinación y su autonomía**, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

81. El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en **el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias** que les resulten más adecuadas.

82. El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho **las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica**, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

83. El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- i. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o

²⁷ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 22/2016 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y

- ii. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

84. Así, contrario a lo señalado por el promovente, el sistema normativo interno que impera en el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para la elección de sus autoridades no puede verse restringido o limitado por lo establecido en la legislación estatal, como la Constitución local.

85. Pues ello implicaría el desconocimiento a su libre determinación y autonomía, así como la falta de reconocimiento de sus formas propias de gobierno interno, lo que implica sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y lo que transgrediría lo señalado en el artículo 2° de la Constitución federal.

86. De esa manera, tal como lo precisó el Tribunal responsable, sería contrario a lo señalado en dicho artículo 2° que se impusiera como uno de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a integrar las concejalías a su Ayuntamiento el referido por el promovente, estipulado en el artículo 113 de la Constitución local, pues éste no se encuentra contemplado en su sistema normativo interno.

87. Esto es, la imposición que el actor pretende significaría una transgresión y vulneración a la autonomía que tiene la comunidad y la libre determinación de estipular los requisitos que deben de cumplir los aspirantes a integrar su autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6924/2022

88. Lo anterior de ninguna forma significa que se esté dando un trato preferencial al candidato a presidente municipal integrante de la planilla blanca, sino sólo se está respetando el derecho que tiene la comunidad de autodeterminarse y elegir el método electivo de sus autoridades.

89. Además, conviene precisar que una de las notas características de los procesos democráticos regidos por sistemas normativos internos, a diferencia de lo que acontece en las elecciones por el sistema de partidos, es la falta de etapas y plazos ciertos para el desarrollo del proceso electoral, pues éstos, generalmente, son precisados hasta el momento de emitirse una convocatoria.

90. De ahí la relevancia para el juzgador de distinguir entre uno y otro proceso electivo, pues ciertamente en elecciones regidas por sistema normativo interno resulta necesario que los actos propios del proceso puedan ser comunicados de forma fehaciente ante la falta de plazos ciertos.²⁸

91. En esa línea, el requisito de separación en el cargo que el actor aduce (señalado en el artículo 113 de la Constitución local) no se puede aplicar al caso concreto, pues conviene precisar que dicha figura se encuentra contemplada regularmente para elecciones que se rigen por sistemas de partidos, en donde los plazos son ciertos y, por tanto, se sabe de dónde partir para la separación aducida, porque hay etapas definidas, como por ejemplo la de registros, precampañas, campañas y fecha cierta de la jornada electoral.

92. En cambio, en elecciones que se rigen por sistemas normativos

²⁸ Véase SX-JDC-430/2016.

internos, los plazos no son ciertos, pueden variar, desde la emisión de la convocatoria hasta la celebración de la elección.

93. Sin que sea suficiente el argumento del promovente respecto a que el candidato a presidente municipal por la planilla blanca conoce bien el proceso, pues fue quien emitió la solicitud para formar el Consejo Electoral Municipal, así como es una persona preparada; ya que –como se señaló– los plazos pueden variar en cada elección que se rige por su propio sistema normativo interno, como en el caso de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

94. De ahí que resulten **infundados** los argumentos del promovente.

C. Conclusión

95. Por lo expuesto al resultar **infundados** los argumentos formulados por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

96. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6924/2022

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos

SX-JDC-6924/2022

Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.